

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2640/2024.

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2640/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El particular realizó diversos requerimientos referentes a conocer información de las evoluciones de declaración patrimonial presentadas en los años 2021, 2022 y 2023.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Entrega de la información, requerimientos novedosos, improcedencia, respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de la respuesta complementaria	18
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2640/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2640/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2640/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos, **y SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161824000968, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“De acuerdo a las cifras presentadas por la Secretaría de la Contraloría General, se solicita lo siguiente

- 1. Número total de declaraciones de evolución patrimonial presentadas en el ejercicio fiscal 2021, 2022 y 2023.*
- 2. Número de denuncias presentadas por la omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial.*
- 3. Nombre y periodos de las personas de estructura que laboraron en el año 2022 y 2023 en*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² Todas las fechas se entenderán que corresponden al año 2024 salvo precisión, al contrario.

el área de evolución patrimonial.

4. ¿Cuentan con un procedimiento que les permita saber el nombre y cargo de los servidores públicos que no presentarán declaraciones de evolución patrimonial.

5. Responsable de la atención al público para la atención de dudas en el llenado de la declaración de evolución patrimonial.

6. Telefonos y extensiones para comunicarse.

7. De acuerdo a las cifras presentadas oficialmente por esa Secretaría, aclaren la diferencia que existe entre las declaraciones presentadas y el número total de servidores públicos en el ejercicio 2021, 2022 y 2023.” (Sic)

2. El veintiocho de mayo, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio: SCG/DGRA/985/2024, firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas

“ ...

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección De Situación Patrimonial informó:

“Sobre el particular, respecto a (...) 1. Número total de declaraciones de evolución patrimonial presentadas en el ejercicio fiscal 2021, 2022 y 2023. 2. Número de denuncias presentadas por la omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial (...) 4. ¿Cuentan con un procedimiento que les permita saber el nombre y cargo de los servidores públicos que no presentarán declaraciones de evolución patrimonial. 5. Responsable de la atención al público para la atención de dudas en el llenado de la declaración de evolución patrimonial.” (Sic) se hace de su conocimiento que en lo referente a “declaración de evolución patrimonial”, esta Dirección de Situación Patrimonial no resguarda la información solicitada, pues de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente podría pronunciarse por “Verificaciones de Evolución Patrimonial”.

En relación con lo anterior, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada obra en los archivos de esta Dirección de Situación Patrimonial, resulta aplicable el criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se pronuncia respecto de aquellos casos en los cuales no es necesario someter la inexistencia de la información solicitada por el particular a consideración del Comité de Transparencia:

Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante, por lo que atendiendo al principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, se pone a su disposición la versión pública de las declaraciones presentadas por las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales pueden ser consultadas en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", proporcionando los pasos para realizar la consulta de la información solicitada:

- Al entrar en el link <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: "Año", "Dependencia o Alcaldía" y "Nombre" del Servidor Público, como se muestra a continuación:



- Una vez que eligió la opción de su preferencia, se deberá dar clic en el botón que aparece del lado derecho de su pantalla, con la leyenda "Buscar".
- Se va a desplegar la(s) declaración(es) que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que se proporcionó anteriormente.



- El cuadro que se despliega señala Año, Dependencia/Alcaldía, Nombre, Puesto y Ver detalle; deberá dar clic en el símbolo que aparece debajo del apartado "Ver detalle" de la declaración que pretenda visualizar.



- Se desplegará la declaración del servidor público de su elección.
- Al lado de los datos del servidor público del cual consultó la información, se encontrará un botón con la leyenda "PDF".
- Al dar clic en ese botón, generará la declaración en formato PDF para imprimir y/o guardar en cualquier dispositivo de almacenamiento.

Es importante precisar que la versión pública que arroja el visor público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX" contempla la declaración patrimonial y de intereses.

No se omite mencionar que, dicha versión pública se encuentra clasificada de acuerdo a lo establecido en Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en apego a lo establecido en el Capítulo Cuarto generalidad Décimo Novena del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; así como al acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con verificativo el 30 de junio de 2021, el cual refiere lo siguiente:

"ACUERDO CT-E/16-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la

publicación del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaraciones de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, siendo los razonamientos expuestos."

Respecto a "(...) 3. Nombre y periodos de las personas de estructura que laboraron en el año 2022 y 2023 en el área de evolución patrimonial. (...) " se proporciona la siguiente información:

PERSONAL	CARGO	PERIODICIDAD
Ruth Adriana Jacinto Bravo	Directora de Situación Patrimonial (Estructura)	01/01/2022 AL 15/02/2022
Alejandra Daniela Olague López	Directora de Situación Patrimonial (Estructura)	16/02/2022 AL 31/12/2023
Claudia Soledad Lara García	Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones (Estructura)	01/01/2022 AL 31/03/2022
Alexis Giovanni Galván Jaime	Subdirector de Registro de Declaraciones y Sanciones (Estructura)	01/04/2022 AL 15/06/2023
Ana Cecilia González Flores	Subdirectora de Registro de Declaraciones y Sanciones (Estructura)	01/07/2023 AL 31/12/2023
José Antonio Enriquez González	Jefe de Unidad Departamental de Registro de Declaraciones (Estructura)	01/01/2022 AL 31/12/2023

Por lo que hace a "(...) 6. Telefonos y extensiones para comunicarse. (...) " esta Dirección de Situación Patrimonial, pone a su disposición el teléfono 55 5627 9700 extensiones 50029, 50033 a la 50040 y 51243 para cualquier duda respecto Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

Finalmente, respecto "(...) 7. Deacuerdo a las cifras presentadas oficialmente por esa Secretaría, aclaren la diferencia que existe entre las declaraciones presentadas y el numero total de servidores públicos en el ejercicio 2021, 2022 y 2023." es importante mencionar que, para la revisión de las declaraciones iniciales, de conclusión y modificación presentadas, se tiene que conocer las altas y bajas de cada persona servidora pública adscrita a la Administración Pública de la Ciudad de

México. Información que proporciona la Dirección de Capital Humano de cada entidad, así como los avisos de cambio de puesto y ente que se generan a lo largo del año, previstos en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para así estar en posibilidad de conocer la situación particular y obligatoriedad de cada servidor público en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en cualquier modalidad, y una vez analizado, poder determinar lo que ha derecho proceda. Por lo anterior, esta Dirección se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada." (Sic)

Asimismo, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, informó:

Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, relativo a "1. Número total de declaraciones de evolución patrimonial presentadas en el ejercicio fiscal 2021,2022 y 2023." Y "3. Nombre y periodos de las personas de estructura que laboraron en el año 2022 y 2023 en el área de evolución patrimonial. 4. ¿Cuentan con un procedimiento que les permita saber el nombre y cargo de los servidores públicos que no presentarán declaraciones de evolución patrimonial. 5. Responsable de la atención al público para la atención de dudas en el llenado de la declaración de evolución patrimonial. 6. Telefonos y extensiones para comunicarse. 7. Deacuerdo a las cifras presentadas oficialmente por esa Secretaría, aclaren la diferencia que existe entre las declaraciones presentadas y el numero total de servidores públicos en el ejercicio 2021, 2022 y 2023.", se le informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información solicitada, NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, toda vez que esta Dirección únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias presentadas en contra de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Así mismo por lo que hace a "2. Número de denuncias presentadas por la omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial..." y de conformidad con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como por lo señalado en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias relacionadas con faltas administrativas atribuibles a personal adscrito al Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información con la que se cuenta, no está desagregada por temas, como lo es la omisión de declaraciones de evaluación patrimonial, por lo que se señala que esta Dirección, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no está obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que lo solicita, toda vez que el artículo referido establece que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentren en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior robustece su argumento con el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Del mismo modo, aplica al caso concreto el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la información con la que se cuenta, no se encuentra desagregada por temas de omisión de declaraciones de evaluación patrimonial o cualquier otro, se proporciona el número total de denuncias iniciadas en la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación las cuales se reportan con un número global en el periodo del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, siendo las siguientes:

Denuncias aperturadas del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre 2023	1014
---	------

..." (Sic)

Oficio: SCG/DMG/0450/2024, signado por el Director de Mejora Gubernamental

"...

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 7 de la solicitud en comento, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección se declara imposibilitada para pronunciarse respecto a lo solicitado en virtud de que el manejo de esa información no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 268 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, que por lo que respecta al numeral 6, referente a "...Telefonos y extensiones para comunicarse... (Sic)", me permito informarle que con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, en caso de requerir comunicarse para atender dudas referente al procedimiento de Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio 2024, lo puede hacer a través del siguiente número telefónico: 55 56 27 97 00, extensiones 50033, 50040, 50029 y 51243.

..." (Sic)

Oficio: SCG/DGAF-SAF/1052/2024, signado por el Director de Administración y Finanzas.

“
...

A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, la Dirección de Administración de Capital Humano, informó qué, después de realizar una búsqueda en el acervo documental físico y electrónico que obra en esa Dirección de área, no se localizó registro de declaraciones de evolución patrimonial. En consecuencia, esta Dirección General, se encuentra imposibilitada en atender favorablemente la presente solicitud.

Dicho lo anterior, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que pide el peticionario, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic).

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo que hace a “*Número total de declaraciones de evolución patrimonial presentadas en el ejercicio fiscal 2021, 2022 y 2023. 2. Número de denuncias presentadas por la omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial. 4. ¿Cuentan con un procedimiento que les permita saber el nombre y cargo de los servidores públicos que no presentarán declaraciones de evolución patrimonial. 5. Responsable de la atención al público para la atención de dudas en el llenado de la declaración de evolución patrimonial. 6. Telefonos y extensiones para comunicarse. 7. De acuerdo a las cifras presentadas oficialmente por esa Secretaría, aclaren la diferencia que existe entre las declaraciones presentadas y el número total de servidores públicos en el ejercicio 2021, 2022 y 2023.*”^(Sic), al respecto, se hace de conocimiento que esta Dirección General, no es competente para conocer dicha información, toda vez que de conformidad con lo establecido en artículo 257, fracción VI y XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, participar en la recepción, administración del registro y control de declaraciones tales como: patrimonial, de intereses y de constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Administración Pública atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los acuerdos de los Sistemas Anticorrupción Nacional de la Ciudad de México, así como remitir a las unidades de investigación que correspondan los hallazgos y elementos que

hagan presumir la existencia de una falta administrativa, relacionada con las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses, cuando lo instruya la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas o de la Secretaría de la Contraloría General.

Lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;

Con relación al numeral 3 que indica “3. Nombre y periodos de las personas de estructura que laboraron en el año 2022 y 2023 en el área de evolución patrimonial”^(sic), se advierte que para conocer el nombre de las personas servidoras públicas que han prestado sus servicios en la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en la Secretaría de la Contraloría General, de los años 2022 y 2023, deberá ingresar a la siguiente liga electrónica:

https://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr9_indice.php

La consulta a la liga anteriormente señalada puede llevarse a cabo accediendo al *Portal de la Secretaría de la Contraloría General*, donde deberá ingresar el apartado de “*Transparencia*”, y seleccionar el vínculo de “*Obligaciones Comunes, artículo 121*”, posteriormente, acceder a la “*Fracción IX, Remuneración de los servidores públicos*”, consultar la información y descarga el formato Excel, de los ejercicios fiscales de interés.

Lo anterior, con fundamento en el al Artículo 209 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

...” (Sic)

3. El cuatro de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“...

De manera dolosa se omite entregar la información.

Se solicitó el número total de declaraciones de evolución patrimonial que se presentaron en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, NO OBSTANTE, en la respuesta me mandan a una liga con un hipervínculo que no funciona, por lo que se solicita que esa Dependencia proporcione el número total de DECLARACIONES DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL O VERIFICACIONES DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, que se realizaron o se registraron en esos ejercicios, sin

dejar de lado que es obligación de los sujetos obligados el contar con la información actualizada.

Por lo que respecta al numeral 2, no se alcanza a percibir si nunca se han presentado denuncias por esos hechos en la CDMX.

Deseo conocer el salario que nos cuestan los servidores publicos que se enlistan en el numeral 3.

Referente al numeral 7, la autoridad evade el planteamiento, se esta solicitando: Deacuerdo a las cifras presentadas oficialmente por esa Secretaría, ACLAREN LA DIFERENCIA que existe entre las declaraciones presentadas y el numero total de servidores públicos en el ejercicio 2021, 2022 y 2023, por lo que se solicita se informe cuantas declaraciones se registraron en el sistema y cuantos servidores públicos en la CDMX estan obligados a presentarla.

*Por ultimo, ¿la finalidad de realizar un oficio con las leyendas de: validó y autorizó, generan alguna responsabilidad? OJO. al final de su oficio se les fue un texto de formato, se solicita se atienda.
..." (sic)*

4. El siete de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión citado al rubro, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de junio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

6. El veintiocho de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar y las tuvo por presentadas emitiendo alegatos. Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el cuatro de junio esto es, al quinto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, tenemos que a través del medio de impugnación la parte recurrente pretende que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas inicialmente en la solicitud.

Tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	REQUERIMIENTO NOVEDOSO
1. Número total de declaraciones de evolución patrimonial presentadas en el ejercicio fiscal 2021,2022 y 2023.	
2. Número de denuncias presentadas por la omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial.	
3. Nombre y periodos de las personas de estructura que laboraron en el año 2022 y 2023 en el área de evolución patrimonial.	Deseo conocer el salario que nos cuestan los servidores públicos que se enlistan en el numeral 3.
4. ¿Cuentan con un procedimiento que les permita saber el nombre y cargo de los servidores públicos que no presentarán declaraciones de evolución patrimonial.	
5. Responsable de la atención al público para la atención de dudas en el llenado de la declaración de evolución patrimonial.	
6. Telefonos y extenciones para comunicarse.	

7. De acuerdo a las cifras presentadas oficialmente por esa Secretaría, aclaren la diferencia que existe entre las declaraciones presentadas y el numero total de servidores públicos en el ejercicio 2021, 2022 y 2023	Referente al numeral 7, se esta solicitando: De acuerdo a las cifras presentadas oficialmente por esa Secretaría, ACLAREN LA DIFERENCIA que existe entre las declaraciones presentadas y el numero total de servidores públicos en el ejercicio 2021, 2022 y 2023, por lo que se solicita se informe cuantas declaraciones se registraron en el sistema y cuantos servidores públicos en la CDMX estan obligados a presentarla. Por ultimo, ¿la finalidad de realizar un oficio con las leyendas de: validó y autorizó, generan alguna responsabilidad?
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en los requerimientos identificados con los numerales 3 y 7 de la solicitud, y la inconformidad expuesta por las parte recurrente, se observó que amplia los alcances de lo solicitado, modificando su petición inicial, en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintiuno de junio, notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

2. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. Número total de declaraciones de evolución patrimonial presentadas en el ejercicio fiscal 2021, 2022 y 2023.
2. Número de denuncias presentadas por la omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial.
3. Nombre y periodos de las personas de estructura que laboraron en el año 2022 y 2023 en el área de evolución patrimonial.
4. ¿Cuentan con un procedimiento que les permita saber el nombre y cargo de los servidores públicos que no presentaron declaraciones de evolución patrimonial?
5. Responsable de la atención al público para la atención de dudas en el llenado de la declaración de evolución patrimonial.
6. Teléfonos y extensiones para comunicarse.

7. De acuerdo a las cifras presentadas oficialmente por esa Secretaría, aclaren la diferencia que existe entre las declaraciones presentadas y el número total de servidores públicos en el ejercicio 2021, 2022 y 2023.”

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión se desprende que la inconformidad medular de la parte recurrente está encaminada a combatir de manera medular la entrega incompleta de la información, señalando que en el requerimiento 1, el hipervínculo proporcionado no funciona, por lo que solicita que se le entregue lo solicitado, asimismo señalo que respecto al punto 2, no se alcanza a percibir si se han presentado denuncias por omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial.

Por otra parte, se observó que al momento de expresar sus agravios realizó modificaciones a su solicitud original las cuales fueron analizadas y desestimadas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Finalmente se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos identificados con los numerales **4, 5, y 6**, motivo por el cual las respuesta emitida a dichos requerimientos se entenderá como acto consentido.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA**

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/DGRA/DSR/2191/2024, de fecha 14 de junio, suscrito por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Ahora bien, es importante reiterar que al momento de expresar el particular su inconformidad con la respuesta emitida a los numerales **3 y 7** realizó modificaciones a su solicitud original, las cuales fueron analizadas y desestimadas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Finalmente se observó que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos identificados con los numerales **4, 5, y 6**, debido a que el particular manifestó estar de acuerdo con la respuesta recibida, motivo por el cual las respuestas emitido a dichos requerimientos se entenderán como actos consentidos.

Ante este panorama se procede analizar únicamente la respuesta complementaria emitida a los requerimientos **1 y 2**, para lo cual se realiza el contraste del requerimiento con la respuesta emitida por el sujeto obligado, para efectos de verificar si esta atiende o no en el requerimiento formulado, a través de la siguiente tabla:

Requerimiento	Respuesta
1. Número total de declaraciones de evolución patrimonial presentadas en el ejercicio fiscal 2021,2022 y 2023.	La Dirección de Situación Patrimonial aclaro que el termino aplicado no es Declaraciones de Evolución Patrimonial sino Verificaciones de Evaluación Patrimonial, y proporcionó una tabla con las verificaciones de Evolución Patrimonial realizadas en los años solicitados:

	<table><tr><th>AÑO</th><th>VERIFICACIONES DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL REALIZADAS</th></tr><tr><td>2021</td><td>29</td></tr><tr><td>2022</td><td>30</td></tr><tr><td>2023</td><td>6</td></tr></table>	AÑO	VERIFICACIONES DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL REALIZADAS	2021	29	2022	30	2023	6
AÑO	VERIFICACIONES DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL REALIZADAS								
2021	29								
2022	30								
2023	6								
2. Número de denuncias presentadas por la omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial.	La Dirección de Atención a Denuncias proporcionó el número de denuncias que fueron aperturadas a partir del 1 de enero de 2021, al 31 de diciembre de 2023. <table><tr><td>Denuncias aperturadas del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre 2023</td><td>1014</td></tr></table>	Denuncias aperturadas del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre 2023	1014						
Denuncias aperturadas del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre 2023	1014								

De la tabla que antecede se observa que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, proporcionando el número de verificaciones de evolución patrimonial y el número de denuncias presentadas por la omisión de presentar declaraciones de evolución patrimonial, realizadas en el periodo comprendido del año 2021 al 2023.

Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta, corresponde con lo solicitado, y se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁷

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLOc. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada

⁷ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁸

Finalmente, se observó que remitió la constancia de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2640/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Junio de 2024 a las 12:02 hrs.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“TITULO SEGUNDO

⁸ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.